



POLITICA DE PREVENCIÓN DEL DELITO

I INTRODUCCIÓN

EMPRESAS TORRE y FILIALES fiel a su trayectoria de 130 años en el mercado, desempeña sus negocios en estricto apego a las leyes de la República como ha sido su sello desde sus inicios.

El promover y favorecer una comportamiento ético, ha sido desde sus comienzos una conducta permanente de Empresas Torre y Filiales de acuerdo a los valores y principios de la compañía; por ello, se hace necesario que todos quienes ejercen roles o funciones de dirección, administración, ejecutivas, de supervisión y laborales en la compañía se ajusten a las directrices y principios definidos en la presente política y su manual.

De igual forma que respecto de sus colaboradores, la empresa espera que todos quienes se relacionen con ella, desempeñen sus actividades de acuerdo con las mejores prácticas comerciales y en estricto apego a la normativa vigente.

Con la dictación de la Ley 20.393 se produce un cambio en la legislación penal chilena, al considerar que las empresas o personas jurídicas también puedan tener responsabilidad penal. Esta ley, si bien da un giro en la tradición penal del país, también permite que las empresas eviten o atenúen su responsabilidad, en el caso de implementar un Modelo de Prevención de Delitos, cuyos elementos y características entrega esta misma norma.

Los delitos previstos en esta ley y sus modificaciones son:

Lavado de Activos	Financiamiento del Terrorismo
Receptación	Cohecho
Administración desleal	Cohecho entre privados
Negociación incompatible	

La prevención interna respecto de estos delitos requiere de una constante actualización de los métodos y procedimientos internos con que cuenta la empresa para evitarlos y en caso de ocurrencia, denunciarlos y prestar toda la colaboración a los Tribunales de Justicia.

Forman parte integrante de la presente Política:

- Modelo de Prevención del Delito (MPD)
- Código de Ética
- Canal de Denuncias
- Procedimientos internos

II OBJETIVO

El propósito del presente documento es servir de orientación y guía de ayuda a Empresas Torre S.A. y Filiales en la implementación, mantención y mejora continua del Modelo de Prevención de los delitos considerados en la ley 20.393 y en el artículo N° 16 de la ley 20.931 y otras leyes relacionadas.

III ALCANCE

Tanto la Política y el Modelo de Prevención del Delito serán aplicables a todos los trabajadores de la empresa así como a los terceros colaboradores de ella, sea con relación temporal o permanente, proveedores, prestadores de servicios, contratistas o subcontratistas y también deberá tenerse presente en nuestra relación con clientes.

IV APROBACION

Tanto la Política como el Modelo de Prevención del Delito han sido aprobados por el Directorio de la empresa según consta en Acta del Directorio realizada el 28 de mayo de 2019.

V VIGENCIA

La presente política comenzará a regir una vez aprobada por el Directorio; respecto del MPD, este comenzará a regir a los 90 días de su aprobación.

VI DEFINICIONES

VI.a LAVADO DE ACTIVOS

Según lo establecido en el Artículo 27º, Ley N° 19.913, se entiende como el ocultamiento o disimulo del origen ilícito de determinados bienes (por ejemplo, que provienen del tráfico de drogas, del financiamiento de conductas terroristas, tráfico de armas, promoción de prostitución infantil, secuestro, uso de información privilegiada, malversación de caudales públicos, cohecho, etc.), o la adquisición, posesión, tenencia o uso de dichos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se conoce su origen ilícito.

VI.b FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Según lo establecido en el Artículo 8º, Ley N° 18.314, comete el delito de financiamiento del terrorismo toda persona natural o jurídica, que por cualquier medio, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas, como por ejemplo, apoderarse o atentar contra un medio de transporte público en servicio, atentado contra el Jefe de Estado y otras autoridades, asociarse en forma ilícita con el objeto de cometer delitos terroristas, entre otros.

VI.c COHECHO

Es una situación particular del soborno, en donde la aceptación u oferta de un beneficio económico es realizada a un funcionario público sea éste nacional o extranjero. Por la legislación chilena, se comete el delito de cohecho cuando:

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 250º del Código Penal, el que ofreciere o consintiere en dar a un **funcionario público** un beneficio económico, en provecho de éste o de un tercero, para que realice acciones u omisiones indebidas en su trabajo.
- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 251º bis del Código Penal, el que ofreciere, prometiere o diere a un **funcionario público extranjero** un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión con miras a la obtención o mantención, para sí u otro, de cualquier negocio o ventaja indebida en el ámbito de cualquier transacción internacional.

VI.d RECEPTACION

Sanciona a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, transporte, compre, venda, transforme o comercialice especies que provengan de hurto, robo o apropiación indebida.

El Código Penal, en el artículo 456 bis indica que la receptación es, “el que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida de lo que señala el artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas”.

Además, la Ley indica que, “cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente”.

VI.e ADMINISTRACIÓN DESLEAL

Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

VI.f COHECHO ENTRE PRIVADOS

"Artículo 287 bis.- El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter.- El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente."

VI.g NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE

Consistente en interesarse en cualquier, negociación, actuación, contrato u operaciones por funcionarios públicos, liquidadores, administradores, en que toman interés en razón de su cargo o funciones.

VI.h FUNCIONARIO PÚBLICO

Toda aquella persona que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él, aunque no sean del nombramiento del presidente de la república, ni reciban sueldo del Estado. Lo anterior, también incluye a los cargos de elección popular.

VI.i FUNCION PÚBLICA

Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o de sus entidades, en cualquiera de los niveles jerárquicos.

VI.j DELITO BASE

Se denominan "delitos base o precedentes" de Lavado de Activos a aquellos cuyo producto (dinero o bienes), se busca ocultar o disimular, dado su origen ilícito. El narcotráfico es uno de estos delitos precedentes, ya que, a él, podrían sumarse el Cohecho, la malversación de caudales públicos, el uso de información privilegiada, la promoción de la prostitución infantil y el terrorismo, entre muchos otros. Todos ellos producen recursos obtenidos en forma ilegítima, condición que los delincuentes buscan limpiar, introduciéndolos a la economía a través de actividades lícitas.

VI.k TERRORISMO

Consiste en el uso sistemático del terror para coaccionar a sociedades o gobiernos, utilizado por una amplia gama de pseudo-organizaciones políticas, en la promoción de sus objetivos, por partidos políticos, así como también por corporaciones, grupos religiosos, racistas, colonialistas, independentistas, revolucionarios, conservadores y gobiernos en el poder.

VI.I ACTO TERRORISTA O CONDUCTA TERRORISTA

Un acto terrorista es la denominación popular o periodística de un incidente caracterizado como terrorismo.

Las conductas terroristas son aquellas que tienen como finalidad producir temor en la población o en una parte de ella. Dentro de las principales mencionadas en la Ley se consideran: homicidio, secuestro, sustracción de menores, envío de cartas o encomiendas explosivas, incendios y estragos, descarrilamiento de ferrocarriles, infracciones ante la salud pública, capturando o atentando contra una nave, aeronave o ferrocarril, bus u otro medio de transporte, atentado contra la vida o integridad del Jefe de Estado o de otra autoridad política, militar, judicial, religiosa o de personas internacionalmente protegidas, además se incluye a lo anterior, colocar, enviar, activar, arrojar, detonar o disparar bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, armas o artificios de gran poder destructivo o de efectos tóxicos, corrosivos o infecciosos.

VII RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

La Ley 20.393 en su artículo 3 establece que:

“Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión...”

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.

De ampliarse el inventario de delitos que pudiere causar esta responsabilidad penal, la presente Política será aplicable a esos nuevos delitos

VIII ACTOS ILÍCITOS SANCIONADOS POR LA LEY 20.393 Y OTRAS NORMAS

De manera de estar en pleno conocimiento de los actos considerados ilícitos y las sanciones a la que se expone la empresa jurídica, a continuación se ilustran los delitos que pueden ser atribuidos a la empresa en el marco de la Ley 20.393

VIII.1 La existencia de un hecho punible cometido por alguna de las personas que realicen actividades de administración y dirección de la empresa o por una persona natural que esté bajo la dirección o supervisión de alguno de estos sujetos.

VIII.2 Incumplimiento por parte de la persona jurídica, con su deber de dirección y supervisión, y que esto haga posible la comisión del delito.

Para efectos de la citada Ley se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido.

VIII.3 Comisión de alguno de los delitos expresamente sancionados por el Artículo 1° de la Ley 20.393.

A continuación, se detallan los tipos penales sancionados:

- a) Delitos de Lavado y Blanqueo de Activos previstos en el Artículo 27° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones sobre la materia.
- b) Delitos de Financiamiento del Terrorismo previstos en el Artículo 8° de la ley N° 18.314.

- c) Delitos de Cohecho de funcionario público nacional y extranjero previstos en los Artículos 250° y 251° bis del Código Penal.
- d) Delito de Receptación previsto en el Artículo 456 bis A del Código Penal.

IX SANCIONES A LA PERSONA JURÍDICA

En caso de verificarse la comisión de un delito en los términos sancionados por la Ley N° 20.393, ésta hace aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:

a) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica: La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. Para la empresa, esta sanción no sería aplicable de acuerdo a la excepción establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 20.393, la que establece que esta pena no se aplicará a personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad.

b) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado.

c) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado. Se entiende, para efectos de la Ley N° 20.393, por beneficios fiscales aquellos que otorga el Estado o sus organismos por concepto de subvenciones sin prestación recíproca de bienes o servicios y en especial, subsidios para financiamiento de actividades específicas o programas especiales y gastos inherentes o asociados a la realización de éstos, sea que tales recursos se asignen a través de fondos concursables o en virtud de leyes permanentes o subsidios, subvenciones en áreas especiales o contraprestaciones establecidas en estatutos especiales y otras de similar naturaleza.

d) Multa a beneficio fiscal e) Otras penas accesorias. Dichas penas están señaladas en el Artículo 13° de la Ley N° 20.393. El detalle de las penas accesorias señaladas en el punto anterior, es el siguiente:

- Publicación de un extracto de la sentencia. El tribunal ordenará la publicación de un extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial u otro diario de circulación nacional.
- Comiso. El producto del delito y demás bienes, efectos, objetos, documentos e instrumentos del mismo serán decomisados.

- Multa accesoria con entero en arcas fiscales. En los casos que el delito cometido suponga la inversión de recursos de la persona jurídica superiores a los ingresos que ella genera, se impondrá como pena accesoria el entero en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión realizada.